

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17718 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.790/1990.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.790/1990, planteada por el Juzgado de Instrucción número 7 de Córdoba, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por poder vulnerar el artículo 24 de la Constitución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1990.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

17719 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.408/1990.

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de julio actual, resolviendo recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, ha acordado anular y dejar sin efecto la providencia de 18 de junio último, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 1.408/1990 planteada por el Juzgado de lo Social de Ceuta respecto de la norma contenida en el artículo 59.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, acordando, en su lugar, la inadmisión de la referida cuestión por ser notoriamente infundada, cuya admisión a trámite se publicó en el («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio pasado).

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1990.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17720 ACUERDO entre España e Irlanda relativo al transporte internacional de mercancías por carretera y protocolo anejo, firmado en Dublín el 28 de junio de 1990.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA E IRLANDA RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA

El Gobierno de España y el Gobierno de Irlanda, posteriormente llamados Partes Contratantes, deseosos de facilitar el transporte internacional de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios, convienen en lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de este Acuerdo:

a) El término «transportista» significará cualquier persona física o jurídica que, en Irlanda o en España, transporte mercancías por carretera por cuenta ajena o por su propia cuenta, con arreglo a las leyes y reglamentaciones nacionales correspondientes.

b) El término «vehículo» significará cualquier vehículo que circule por carretera propulsado mecánicamente, construido o adaptado para el transporte de mercancías, así como cualquier tipo de remolque o semirremolque, tanto si forma parte del vehículo como si está separado del mismo.

ARTÍCULO 2

Ambito

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán al transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia entre

Irlanda y España, y en tránsito por cualquiera de dichos países, llevado a cabo por vehículos matriculados en uno u otro país.

ARTÍCULO 3

Autorizaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo, los transportistas de un país necesitarán una autorización concedida por la Autoridad competente del otro país con el fin de realizar el transporte internacional de mercancías por carretera entre los dos países o en tránsito por el otro país.

2. La autorización se utilizará solamente por el transportista a quien se expida y no será transferible. Será válida para la utilización de un solo vehículo o una combinación acoplada de vehículos (vehículo articulado o tren de carretera).

3. La autorización puede utilizarse para el transporte entre los dos países y en tránsito por el otro país.

4. Las autorizaciones:

a) Se concederán a los transportistas irlandeses para los vehículos matriculados en Irlanda, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España y se cursarán discrecionalmente por el Ministro de Turismo y Transportes de Irlanda o cualquier autoridad nombrada por el mismo.

b) Se concederán a los transportistas españoles para los vehículos matriculados en España, por el Departamento de Turismo y Transportes de Irlanda y se cursarán discrecionalmente por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España, o cualquier autoridad nombrada por el mismo.

5. Las autorizaciones podrán ser de dos tipos:

a) Autorizaciones al viaje, válidas para uno o más viajes (computándose la ida y vuelta como un solo viaje), con un período máximo de validez no superior a tres meses.

b) Autorizaciones temporales, válidas por un número ilimitado de viajes dentro de un año. Cada autorización temporal se computará en el contingente sobre la base de un número determinado de viajes, número que será objeto de aprobación por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4

Entradas de vehículos en vacío

La entrada de vehículos en vacío para recoger mercancías en el otro país estará sujeta a una autorización especial para entrada en vacío. Dicha autorización se concederá en las condiciones que se fijan mediante acuerdo entre las autoridades competentes. Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para transporte liberalizado o fuera de contingente no estará sujeta a una autorización especial para entrada en vacío.

ARTÍCULO 5

Transportes liberalizados

No se exigirá la autorización prevista en el artículo 3 para:

a) Los tipos de transporte relacionados en el anexo I de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 23 de julio de 1962, sobre establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros, con sus sucesivas modificaciones.

b) El transporte de mercancías combinado carretera/tren, tal como se define en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 17 de febrero de 1975 sobre establecimiento de reglamentos comunes para ciertos tipos de transporte de mercancías combinado carretera/tren entre Estados Miembros.

c) Los transportes realizados bajo la autorización especial prevista en el artículo 15.2.

d) Cualquier otro tipo de transporte que pueda ser acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6

Contingentes

1. Se podrán expedir autorizaciones dentro de los límites de los contingentes anuales fijados, por mutuo acuerdo, por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

2. A tal fin las autoridades competentes intercambiarán los necesarios impresos en blanco.

3. Podrán expedirse autorizaciones fuera de contingente, para:

a) Los tipos de transporte relacionados en el anexo II de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 23 de julio de 1962, sobre establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros, con sus sucesivas modificaciones.

b) Transporte de mercancías perecederas en vehículos frigoríficos.

c) Mudanzas realizadas por empresas con personal especializado y con equipo apropiado para ese fin.

d) Transporte en tránsito sin poder tomar o dejar carga en ningún punto del otro país.

ARTÍCULO 7

Prohibición de transporte interno

No se permitirá que los vehículos matriculados en un país recojan mercancías en punto alguno en el otro país para su entrega en cualquier otro punto de ese otro país.

ARTÍCULO 8

Tráfico triangular

Como norma general no se permitirá a los transportistas de una de las Partes Contratantes realizar transporte desde el territorio de una Parte Contratante al territorio de una tercera Parte.

No obstante la norma general, establecida en el apartado que antecede, la Comisión Mixta puede, previa consideración de los intereses mutuos de las Partes Contratantes, autorizar dicho tráfico en el caso de que lo permita el tercer país. Todas las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a dicho tráfico.

ARTÍCULO 9

Relación de características del viaje

1. Las autorizaciones incluirán una relación de características del viaje que rellanará el transportista antes de cada transporte.

2. Dicha relación de características será sellada por las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 10

Documentos a bordo de vehículos y su inspección

Los documentos a que se refieren los artículos 3 y 9 del presente Acuerdo se llevarán en el vehículo y se exhibirán a petición de cualquier persona debidamente autorizada a tal efecto.

ARTÍCULO 11

Cumplimiento de la legislación nacional

Los transportistas de uno u otro país, y las dotaciones de sus vehículos cumplirán, cuando se encuentren en el otro país, las leyes y reglamentaciones en vigor en dicho país, y en particular las relativas al transporte (incluyendo el transporte de mercancías peligrosas), tráfico por carretera y aduanas.

ARTÍCULO 12

Infracciones

1. En el caso de infracción grave o repetida de las disposiciones del presente Acuerdo por un transportista de un país cuando se encuentre en el otro, la autoridad competente del país en que se produjera la infracción o infracciones podrá:

a) Advertir al transportista.

b) Cursar dicha advertencia juntamente con la notificación de que una infracción ulterior puede dar lugar a:

I) La revocación de la autorización o autorizaciones expedidas al transportista.

II) Cuando no se exija permiso, a la exclusión temporal o permanente del país en que se produjere la infracción de los vehículos de los que sea propietario o que explote dicha persona.

c) Notificar dicha revocación o exclusión, pudiendo solicitar dicha autoridad competente de la autoridad competente del otro país que transmita su decisión al transportista y, en los casos comprendidos en el párrafo b), que se le suspenda la expedición de permisos por un periodo de tiempo especificado o indefinido.

2. La autoridad competente del país que reciba dicha petición la cumplirá con la mayor diligencia razonablemente posible e informará a la autoridad competente del otro país de la gestión realizada.

3. Las disposiciones del presente artículo no excluirán cualesquiera sanciones legales que puedan aplicarse por los tribunales o por la autoridad competente del país en que se produzca la infracción.

ARTÍCULO 13

Disposiciones fiscales

1. Los vehículos matriculados en el territorio de una de las Partes Contratantes, que realicen transporte internacional de mercancías, estarán exentos en el territorio de la otra Parte Contratante, en armonía con las disposiciones vigentes de las Comunidades Europeas, de los impuestos y cargas que graven la circulación o posesión de vehículos, así como de los impuestos o cargas específicos sobre operaciones de transporte.

2. Las exenciones previstas en el párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los impuestos incluidos en el precio del combustible o a los peajes por el uso de puentes, túneles, carreteras o transbordadores particulares.

ARTÍCULO 14

Régimen aduanero

A los vehículos que estén matriculados y debidamente gravados por el impuesto que corresponda en el territorio de una de las Partes Contratantes y que entren temporalmente en el territorio de la otra Parte, bajo las condiciones impuestas por las reglamentaciones aduaneras en vigor en ese territorio para tales admisiones temporales para realizar un transporte de conformidad con el presente Acuerdo, les será de aplicación el siguiente régimen aduanero:

a) Los vehículos estarán exentos de todas las Tasas aduaneras relativas al vehículo mismo.

b) Los carburantes contenidos en los depósitos normalizados de los vehículos previstos por el fabricante, estarán exentos de todos los impuestos, derechos y tasas.

c) Las piezas de repuesto importadas temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante y destinadas a la reparación de los vehículos, serán admitidas con exención de derechos de Aduanas y de cualquier otro impuesto a la importación o tasa. Las piezas de repuesto reemplazadas deberán ser reexportadas o destruidas bajo control de las autoridades competentes de Aduanas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

Pesos y dimensiones

1. En lo que respecta a los pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se obliga a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que aquellas que se impongan a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo vacío o cargado excediera de los límites permitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo deberá estar en posesión de una autorización especial otorgada por la autoridad competente de dicha Parte Contratante.

3. Si la susodicha autorización se concediese con la limitación de la circulación del vehículo a un itinerario específico, el transporte podrá realizarse solamente dentro de dicho itinerario.

ARTÍCULO 16

Comisión Mixta

1. Los representantes de las autoridades competentes constituirán una Comisión Mixta con el fin de garantizar un cumplimiento satisfactorio del convenio y su adaptación al desarrollo del tráfico. La Comisión Mixta se reunirá a petición de una u otra autoridad competente.

2. Cada autoridad competente facilitará a la otra cualquier información pertinente de que pueda disponer acerca de la forma en que se haya desarrollado el tráfico objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Protocolo

1. Las Partes Contratantes establecerán unas normas detalladas para el cumplimiento del presente Acuerdo en un Protocolo que se firmará al mismo tiempo que el Acuerdo.

2. La Comisión Mixta constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 tendrá facultades para modificar dicho Protocolo.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor y duración

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas necesarias para dar efectividad al Convenio en sus respectivos países. El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente treinta días después de la fecha de su firma.

3. El Acuerdo permanecerá en vigor durante el período de un año a partir de su entrada en vigor. Posteriormente se renovará automáticamente de año en año, salvo que sea denunciado por una Parte Contratante mediante notificación por vía diplomática a la otra Parte Contratante, tres meses antes de que termine el año de vigencia.

Hecho por duplicado en Dublín el 28 de junio de 1990, en lenguas inglesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,
José Antonio de Yturriaga
Embajador de España

Por Irlanda,
Seamus Brenman
Ministro de Turismo
y Transporte

PROTOCOLO

Establecido en virtud del artículo 17 del Acuerdo entre Irlanda y España, relativo al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Para el desarrollo del Acuerdo se han convenido las siguientes normas:

1. Para la aplicación del Presente Acuerdo, las autoridades competentes serán:

a) En Irlanda:

El Ministro de Turismo y Transportes o cualquier autoridad nombrada por el mismo.

b) En España:

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Transportes Terrestres).

En relación con los artículos 3 y 9

2. El modelo de las autorizaciones que se expidan en virtud del presente Acuerdo será aprobado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 65/269/CEE.

3. Las autoridades competentes tendrán que firmar y sellar las autorizaciones antes de que se entreguen al transportista.

4. En la autorización figurará cualesquiera restricciones que se establecieran en la utilización de las mismas.

5. En la relación de características del viaje figurarán los siguientes datos:

- El número de matrícula del vehículo utilizado.
- Los puntos en que se carguen y descarguen las mercancías.
- La naturaleza y el peso de las mercancías transportadas.
- Un espacio para el sello de la Aduana.

6. La relación de características deberá ser diligenciada a la entrada y salida por las autoridades aduaneras.

7. La autoridad competente exigirá que se le devuelvan las autorizaciones por sus titulares, bien después de su utilización o, en el caso de autorización no utilizada, después de que expire su período de validez.

En relación con el artículo 6

8. El contingente expresado en número de viajes anuales realizables por los transportistas de cada Parte Contratante, se fijará por mutuo acuerdo de las autoridades competentes sobre la base de las necesidades del transporte entre los dos países.

9. Tendrán que numerarse, firmarse y sellarse las autorizaciones antes de su intercambio por las Autoridades Competentes.

10. Al terminar cada año de aplicación del Acuerdo, las autoridades competentes se facilitarán mutuamente una cuenta del número de viajes realizados durante ese año.

En relación con el artículo 14

11. Los «depósitos normalizados de combustible» responderán a la definición dada en la Directiva 85/347/CEE, de 8 de julio de 1985, y las enmiendas que se le introduzcan.

En relación con el artículo 15

12. Las autoridades competentes serán:

a) En Irlanda:

i) En relación con una carretera pública en los distritos de los Condados (County Boroughs) de Dublín, Cork, Limerick o Waterford o en el distrito (Borough) de Dun Laoghaire, la corporación (corporation) del distrito del condado o del distrito (County Borough or Borough) en el cual la carretera esté situada.

ii) En relación con cualquier otra carretera pública, el Consejo del Condado (Council of the County) en el cual la carretera esté situada.

b) En España:

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de Transportes Terrestres. 28071 Madrid.

Hecho por duplicado en Dublín el día 28 de junio de 1990, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,
José Antonio de Yturriaga
Embajador de España

Por Irlanda,
Seamus Brenman
Ministro de Turismo
y Transporte

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el 28 de julio de 1990, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su artículo 18.2.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 13 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17721 ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se implanta el programa nacional de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen.

La normativa vigente española en materia de fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas obliga a los titulares responsables de la puesta en el mercado de los productos fitosanitarios a su etiquetado, que ha de contener la información necesaria para su correcta utilización, y obliga a los usuarios a la adecuada utilización de los mismos de acuerdo con las instrucciones contenidas en sus etiquetas. Corresponde a las Administraciones de Agricultura, en sus competencias central y autonómicas, la vigilancia de las actuaciones de ambos sectores, para garantizar que los productos vegetales puestos en el mercado para consumo humano o del ganado satisfacen las exigencias vigentes en cuanto a contenido de residuos de productos fitosanitarios.

A nivel de la Comunidad Económica Europea, la realización del Mercado Interior Único requiere la completa armonización de las legislaciones nacionales en materia de límites máximos de residuos de plaguicidas puesto que su observancia, mediante una buena práctica fitosanitaria por parte de los agricultores, representará la adecuada protección de la salud de los consumidores y del ganado.

Como garantía del cumplimiento de la normativa CEE sobre contenidos máximos de residuos de plaguicidas se requiere que los Estados Miembros adopten medidas de vigilancia acordes con las normas comunitarias, bajo la coordinación del Comité Fitosanitario Permanente. Estas normas se encuentran actualmente vigentes para granos de cereales según la Directiva del Consejo 86/362/CEE, transcrita parcialmente a la normativa española por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno de 27 de octubre de 1989, cuya completa trasposición se establece por la presente Disposición.

En consecuencia, para cumplimiento del apartado 2 del artículo 4 y del artículo 7 de la citada Directiva del Consejo 86/362/CEE, sobre contenidos máximos de plaguicidas en cereales y como garantía de que, en el momento de su puesta en el mercado, los demás productos vegetales destinados a consumo humano y del ganado cumplen con lo establecido en las Ordenes de 11 de marzo de 1987 y 27 de octubre de 1989, con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el Programa Nacional de Vigilancia de Residuos de Productos Fitosanitarios en Origen, en los sucesivos Programas, que se aplicará mediante controles por muestreo sobre los productos vegetales destinados al consumo humano y del ganado.

Art. 2.º A efectos de la aplicación de la presente disposición se entiende como «vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen» los controles por muestreo realizados sobre cultivos y productos vegetales destinados a la alimentación humana o animal, en la fase de producción, en el momento de la recolección o de la entrega a los centros hortofrutícolas, almacenes o personas jurídicas receptoras, o a la salida de los mismos en todo caso, previamente a su puesta en circulación por quien haya efectuado el último tratamiento fitosanitario.